

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Alberto Marmolejo Olave vs. Colpensiones. Rad. 2019-00413-00.

INTERLOCUTORIO No. 780

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES se notificó mediante aviso el día 4 de febrero de 2021 y el 18 de febrero siguiente, mediante escrito remitido por correo, recorrió el traslado, advirtiendo el despacho que el mismo cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, debiendo por tanto, tenerse por contestada la demanda.

Igualmente constata la suscrita que el demandado, mediante memorial del 5 de noviembre de 2019, reformó el libelo, adicionando hechos, pretensiones subsidiaria y pruebas, escrito de reforma que el despacho despachará negativamente, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS la demanda puede ser reformada sólo por una vez dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado, entonces, como al momento de radicar la solicitud no se había trabado la Litis, se tiene que la reforma fue aportada extemporáneamente.

Por otra parte, continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Se tiene por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Se rechaza el escrito de reforma de la demanda por extemporáneo, conforme lo anotado en el cuerpo de este proveído.
- 3.-Se señala el día **19 de abril de 2022 a las 10:00 am.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angela Burbano Riascos, con CC 1144172848 y TP 297194 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d828ce2333c3c6a9cfe5d20aa098d8a99d51c7aeec7bed04309a762210e54fa1**

Documento generado en 22/06/2021 07:12:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>